



BOLETIN DEL CLERO  
DEL  
OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR NÚM. 6.

Autorizamos á los Párrocos y Ecónomos de esta Diócesis para que siempre que lo juzguen necesario y conveniente den licencia en sus respectivos pueblos de trabajar durante la recoleccion de frutos en los dias de fiesta de precepto á excepcion de las de primera clase. Leon 30 de Junio de 1873.—SEGUNDO VALPUESTA, Vicario Capitular.

Aunque no se nos ha comunicado de oficio, sabemos que se ha mandado por el Gobierno suspender la órden que habia dado de medir y tasar las Iglesias. Leon 30 de Junio de 1873.—SEGUNDO VALPUESTA, Vicario Capitular.

ANUNCIO.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales embancadas hasta el dia 15 de Mayo último, á excepcion de las señaladas con el número 17 y 29.

Leon 30 de Junio de 1873.—Dr. Gavino Zuñeda,  
Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENACION DE PAGOS  
POR OBLIGACIONES DEL DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Ordenacion general, con fecha 10 del actual la órden siguiente.

«En vista de lo informado por esa Ordenacion de pagos, acerca de la solicitud del Administrador diocesano de Santander, sobre admision de Sumarios de bulas sobrantes de predicaciones anteriores á 1871, y en atencion á que en el mismo informe se manifiesta la conveniencia de conceder una próroga al expresado objeto, por ser frecuentes las reclamaciones sobre el particular; el Gobierno de la República ha resuelto prorogar irrevocablemente, hasta fin del año actual, el plazo para que sean admitidos los Sumarios de bulas sobrantes de predicaciones anteriores á 1871 que aún se hallen en poder de los Administradores diocesanos y Ayuntamientos. De órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. á los fines oportunos.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que, adoptando las medidas oportunas, sean devueltos á la imprenta de Cruzada, con la brevedad posible, todos los Sumarios á que hace referencia la precedente órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1873.—El Ordenador, José María Maury.—Sr. Administrador diocesano de Leon.

*Lo que se publica en este BOLETIN ECLESIASTICO para conocimiento de los interesados, esperando que los Párrocos harán entender á los Colectores la necesidad de que entreguen los Sumarios sobrantes que obren en su poder y lo que adeuden por el importe de las espendidas. Leon 30 de Junio de 1873.—El Administrador Diocesano, Isidro Llamazares.*

Copiamos de *Le Monde* el suelto siguiente:

«Se lee en la *Unitá cattólica*:

Hemos recibido de Parma (Italia) una homilia magnífica pronun-



ciada el día de Pascua por el reverendísimo Arzobispo de dicha ciudad, homilia que trata del *periodismo liberal*.

El ilustre Prelado hace esta varonil y animosa declaracion: «Si el Papa Pio IX ha dicho: Aquel que lee los periódicos liberales peca gravemente; nosotros podemos repetir á nuestra vez sin reticencia, que el lector de tales diarios comete un pecado grave.»

Y además añade: «Un verdadero cristiano, un católico no puede de modo ninguno, leer ni aun por curiosidad, los periódicos, ora sean locales, ora sean extrangeros, que respiren liberalismo; no deben suscribirse á ellos y mucho menos permitir su introduccion en sus familias.»

Hé aqui ahora la conclusion: «La doctrina, especialmente despues de las palabras del Papa, es clara y neta, precisa, y debe ser la misma en la boca de todos: y esta doctrina enseña la *abstencion absoluta y completa* de la lectura de los diarios liberales, y, en general de todas las publicaciones peligrosas.»

---

## REFLEXIONES

SOBRE LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS POR EL CURA PÁRROCO.

---

(Continuacion de la pág. 84.)

Es pues, evidente, la latitud que las enseñanzas mas autorizadas de la Teología conceden al confesor en la administracion del sacramento de la Penitencia. Allí es donde principalmente el ministro de Jesucristo debe dejarse guiar por la prudencia cristiana y el instinto de la gracia, haciendo todos los esfuerzos posibles para destruir al menos el pecado mortal en un alma, cuando no puede llevarla á un grado muy alto de virtud.

La satisfaccion, en efecto, no podria ser un elemento esencial del sacramento de la Penitencia; puesto que tiene por fin, no borrar el pecado mortal, como la contricion, la confesion y la absolucion; sino la pena temporal debida aun al pecado perdonado por la absolucion. Nadie está, rigurosamente hablando, obligado á evitar las penas del purgatorio con penitencias en esta vida; por consiguiente se puede recibir el efecto esencial del sacramento de la Penitencia aun cuando no hubiera otra satisfactoria que cumplir por orden del confesor.

Cierto es que éste tiene el derecho y el deber, generalmente hablando, de imponer una penitencia proporcionada al pecado, y que el penitente está obligado á aceptarla y cumplirla cuando se le ha impuesto; pero puede suceder que no sea prudente que el confesor

use de este derecho, y entonces los teólogos están de acuerdo en afirmar que puede no imponer mas que una penitencia ligera, y aun en casos, mas especulativos que prácticos, no imponer ninguna, y contentarse con librar al penitente del peligro del infierno, dejándo toda la pena temporal para que la sufra en el purgatorio. Así es como se practica con los penitentes moribundos que se reconcilian con Dios por la absolucion, cuando no tienen tiempo ni fuerzas para cumplir una penitencia sacramental.

Estas decisiones parecerán extrañas y poco conformes á la doctrina del Concilio de Trento sobre la *satisfaccion*; pero fijando bien la consideracion en las enseñanzas de la Teología sobre el sacramento de la Penitencia y en el tenor del decreto del Concilio, se verá que la opinion de Escoto, de Cayetano y de Lugo no puede ser seriamente refutada.

En efecto: al declarar el Santo Concilio, que los tres actos del penitente, la confesion, la contricion y la satisfaccion, son las partes del Sacramento, no dicen que sean las partes esenciales y constitutivas; dice solamente que son llamadas partes de la penitencia, porque se requieren para la *integridad del Sacramento, y para la plena y perfecta remision del pecado. Ad integritatem Sacramenti: ad plenam et perfectam remissionem peccatorum.* (Ses. 14, can. 3)

De esos tres actos del penitente uno es absolutamente necesario para la justificacion en el Sacramento, esto es, la contricion, ó el dolor unido al firme propósito; el otro, la confesion, es igualmente indispensable, en tanto, al menos, en cuanto sea posible; resta saber si el tercero, es decir, la satisfaccion, es esencial al Sacramento, ó á la justificacion del pecador en el Sacramento. El Concilio previene al confesor que imponga una penitencia, y que esta sea proporcional á la gravedad del pecado; *Quantum spiritus et prudentia suggeserit* (Ses. 14, can. 8.) Parece, pues, suponer que hay casos en que la prudencia y el instinto de la gracia autorizan al confesor á modificar esa regla general, lo cual puede hacer, ya no imponiendo ninguna penitencia, ya imponiendo una que no sea proporcional á la gravedad del pecado.

(b) No debe el confesor abandonar esta conducta por el temor de no asegurar bien la integridad de la confesion; puesto que hace de su parte cuanto basta para facilitar al penitente la acusacion de lo que como esencial á dicha integridad exige el Sto. Concilio de Trento en el capítulo 5.º sesion XIV.

(Se continuará.)